

P/4874

2200

Novbre 2/36

U

Proy de ley sobre Radio comu-
nicaciones.

6 Papeas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 25026

Ciudad Trujillo, R.D.,
2 de noviembre, 1936.-Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Compláceme someter a la consideración de las Cámaras Legislativas un proyecto de ley sobre radiocomunicaciones que introduce importantes reformas en la legislación actualmente en vigor sobre esta materia.

En la redacción de este proyecto se ha tenido en cuenta el reglamento general de radiocomunicaciones anexo al convenio internacional de telecomunicaciones celebrado en Madrid en el mes de diciembre de 1932 y aprobado por la ley número 716 de fecha 5 de julio de 1934.

Entre las reformas que consigna el proyecto figuran la de la revocabilidad de las autorizaciones relativas a las estaciones experimentales y de aficionados, y las que tienden a evitar el uso indebido de las comunicaciones radioeléctricas.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo. 91/487X

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE RADIOCOMUNICACIONES

CAPITULO I
CLASIFICACION Y DEFINICIONES

Art.1.- Se entiende por radiocomunicación o comunicación radioeléctrica la que se hace por medio de ondas hertzianas.

Art.2.- Las estaciones radioeléctricas son radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras.

Art.3.- Las estaciones radiodifusoras tienen por objeto la difusión de emisiones radiotelefónicas o de imágenes visuales destinadas esencialmente a ser recibidas por el público en general.

Art.4.- Son estaciones radiodifusoras comerciales las establecidas o que se establezcan para la explotación de propaganda comercial por medio de anuncios, conferencias, conciertos, transmisiones de imágenes y servicios varios de interés general.

Art.5.- Son estaciones radiodifusoras culturales las que se establezcan exclusivamente, sin propósito de lucro, para la divulgación científica, literaria, artística o de cualquiera otra manifestación cultural.

Art.6.- Las estaciones experimentales se dedicarán exclusivamente a trabajos de caracter docente o de investi-

gación científica de la radiocomunicación.

Art.7.- Las estaciones de aficionados son las autorizadas en provecho de personas que se interesan en la técnica radioeléctrica por inclinación personal y sin interés pecuniario.

CAPITULO II REGLAMENTACIONES

Art.8.- Los servicios de radiocomunicaciones, en cuanto a su establecimiento, explotación, inspección y vigilancia; celebración de contratos; otorgamiento y cancelación de licencias o permisos; aprobación de tarifas; aplicación de convenios, leyes y reglamentos, así como toda otra cuestión de carácter administrativo relativa a los mismos servicios, corresponden a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art.9.- Las estaciones radioeléctricas deberán sujetarse a las reglamentaciones de los convenios internacionales celebrados con la República, a las prescripciones de esta ley, a los reglamentos del Poder Ejecutivo y a las instrucciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

CAPITULO III REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES RA- DIOELECTRICAS

Art.10.- El Poder Ejecutivo puede disponer la instalación de estaciones radioeléctricas de cualquiera de

las categorías indicadas en el artículo segundo de esta ley, y su explotación se hará por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual dictará las tarifas aplicables a los mensajes que se transmitan por sus estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas, y celebrará convenios y precios especiales para la transmisión de anuncios comerciales por sus estaciones radio-difusoras.

Art.11.- Ninguna estación radioeléctrica podrá establecerse ni explotarse por un particular sin una autorización previa, concedida por decreto del Poder Ejecutivo, mediante solicitud dirigida a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.- Dicha solicitud deberá contener los detalles completos de la estación que se desea establecer.- En caso de enagenación de la estación, el adquiriente estará obligado a formular su solicitud antes de iniciar su explotación, a fin de que pueda extenderse en su nombre la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.- La estación no podrá ser dada en arrendamiento sin la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art.12.- Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago,

por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación de 1 a 250 vatios.....	\$ 25.00
" " 251-500 "	" 50.00
" " 501-750 "	" 75.00
" " 751-1000 "	"100.00
" " 1001 vatios en adelante.....	"500.00

Párrafo I.- Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo II.- Las estaciones radiodifusoras culturales estarán sujetas solamente al pago del 50% de esta tarifa.

Párrafo III.- Las estaciones experimentales y las de aficionados pagarán solamente la suma fija anual de seis pesos (\$6.00).

Art.13.- Los poseedores de aparatos radioreceptores deberán registrarlos anualmente en la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante solicitud provista de un sello de rentas internas de \$0.50, y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV
 SECRETO DE LAS RADIOCOMUNICACIONES
 Y MENSAJES PROHIBIDOS.

Art.14.- Se prohíbe interceptar, divulgar o de cualquier modo utilizar, sin autorización, mensajes, noticias

o informes no destinados al uso general del público.- Las estaciones no podrán captar sino las comunicaciones que ellas están autorizadas a recibir.- Sin embargo, las autoridades podrán interceptar y utilizar toda clase de radio-comunicaciones para asegurar la aplicación de leyes, reglamentos y convenios vigentes.

Art.15.- También se prohíbe la transmisión, recepción o divulgación de noticias o mensajes radioeléctricos contrarios a la seguridad del Estado o al orden público, a la concordia internacional, a la moral o a las buenas costumbres; o que expresen conceptos o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituido; o que tengan por objeto cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, o poner obstáculos a la acción de la justicia.

CAPITULO V.
 CALIDAD DE LAS EMISIONES.

Art.16.- La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas determinará a las estaciones radioeléctricas su señal distintiva, su frecuencia o bandas de frecuencia y longitud de ondas, pudiendo cambiarlas el departamento cuando lo juzgue conveniente a la organización del servicio.

Art.17.- Las ondas de las estaciones radioeléctricas establecidas o que se establecieren en el país, deberán emitirse y mantenerse en las longitudes de ondas, frecuencias

y límites de frecuencias autorizadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas tan exactamente como lo permitan los adelantos de la técnica, y su radiación debe estar tan exenta como sea posible de cualquier emisión que no sea esencialmente del tipo de la comunicación efectuada.- Con ese objeto, dicha Secretaría de Estado dictará las medidas que fueren pertinentes, y tendrá bajo su cuidado el frecuenciómetro (ondámetro) oficial, a cuyo patrón deberán ajustarse los instrumentos de medición para el arreglo de los aparatos transmisores y para determinar las ondas emitidas por cualquiera estación.

CAPITULO VI
 SUSPENSION DEL FUNCIONAMIENTO DE
 ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Art.18.- Ninguna estación radioeléctrica podrá establecerse, funcionar o rehabilitar su servicio sino a condición de que se sujete a los requisitos técnicos de funcionamiento y de protección y a la aprobación especial de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art.19.- Las estaciones radioeléctricas podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por los empleados que designe la autoridad competente.- Si, verificada la inspección, se comprobare alguna irregularidad, dicho empleado reportará el caso inmediatamente a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, la que podrá disponer,

si lo juzga conveniente, la suspensión del funcionamiento de la estación en falta hasta que se corrijan las deficiencias o irregularidades encontradas.

Art.20.- La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá suspender, por razones de orden público o de ofensas a la moral, debidamente comprobadas, el servicio de cualquiera estación radioeléctrica, cuando lo juzgue conveniente, sin derecho a que se establezca recurso alguno de indemnización por los daños y perjuicios que causare la acción tomada a este respecto.

Art.21.- Del mismo modo, en caso de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá suspender el funcionamiento de todas o de alguna de las Estaciones autorizadas, en la totalidad o en parte del territorio nacional.

Art.22.- Dado el carácter esencialmente revocable de las autorizaciones para instalaciones experimentales o de aficionados, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá en cualquier momento suspenderlas o el Poder Ejecutivo cancelar la autorización correspondiente.

CAPITULO VII
ESTACIONES RADIODIFUSORAS
COMERCIALES O CULTURALES.

Art.23.- Las horas de trabajo de las estaciones radiodifusoras, así como las de pruebas o experimentos, serán determinadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art.24.- Las transmisiones de las estaciones radiodifusoras comerciales deberán tener como principal objeto ofrecer a los radioescuchas información de interés general y audiciones artísticas y culturales.- Los programas de conciertos deberán ser variados, y cuando se transmite música mecánica se anunciará con claridad la naturaleza de dichas reproducciones inmediatamente antes de cada transmisión. Los anuncios comerciales que se transmitan entre los números de cada programa no podrán exceder de setenta y cinco palabras.

Art.25.- Las estaciones radiodifusoras culturales no podrán ser explotadas comercialmente.

Art.26.- La retransmisión de los actos de una estación radiodifusora comercial o cultural no podrá hacerse sin la previa aprobación de la estación que originariamente los emita, y deberá ser notificada también previamente a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art.27.- Las estaciones radiodifusoras comerciales o culturales están obligadas a transmitir sus iniciales distintivas, por lo menos, cada tres números de sus programas.

Art.28.- Bajo pena de suspensión o de cancelación del permiso, las estaciones radiodifusoras no podrán dejar de hacer sus transmisiones por un período de más de quince días, sin causa justificada que haya sido inmediatamente comunicada a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.- Igual notificación deberá hacerse en caso de clausura definitiva.

CAPITULO VIII
ESTACIONES EXPERIMENTALES
Y DE AFICIONADOS.

Art.29.- Las solicitudes para instalaciones experimentales o de aficionados deberán expresar la clase de actividad que se desea practicar, y sus titulares no podrán transmitir ni recibir sino comunicaciones en lenguaje claro, directamente relacionadas con las experiencias, pruebas o conversaciones que esas estaciones estén autorizadas a llevar a cabo, o que sean de carácter personal en relación con el permisionario y que, por su naturaleza o poca importancia, no ameriten el uso del servicio telegráfico público ni tengan carácter mercantil.

Art.30.- Las autorizaciones que se expidan para el funcionamiento de estaciones experimentales o de aficionados serán personales e intrasmisibles.

Art.31.- Queda absolutamente prohibido a los titulares de estaciones experimentales o de aficionados transmitir comunicaciones que emanen de terceras personas.

Art.32.- Durante sus emisiones, las estaciones experimentales o de aficionados deberán transmitir, a cortos intervalos, su distintivo de llamada.

Art.33.- Queda fijada en 100 vatios de consumo, para las estaciones experimentales, y 500 vatios, para las de aficionados, la potencia máxima que podrá utilizar cada estación, en las placas de las válvulas osciladoras, o en las amplifica-

doras cuando el transmisor fuere controlado a cristal o por oscilador maestro.

Art.34.- El acoplamiento debe ser tal en todos los casos, que elimine en lo posible las armónicas, quedando prohibido el uso de transmisores acoplados directamente a la antena.

Art.35.- La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas reglamentará o fijará el horario de trabajo de las estaciones experimentales o de aficionados.

CAPITULO IX
OPERADORES DE ESTACIONES RA-
DIOELECTRICAS

Art.36.- Toda estación radioeléctrica deberá ser operada por personas que justifiquen su capacidad mediante examen por ante la dirección técnica del servicio de radio-comunicaciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, o por certificados que sean considerados suficientes por la misma dirección técnica.- Para el cumplimiento de esta disposición, cada operador deberá estar provisto de un certificado emanado de la mencionada Oficina, en el cual conste que el interesado ha cumplido con la formalidad arriba indicada.

CAPITULO X
 SANCIONES

Art.37.- Toda persona que establezca, haga funcionar o explote de cualquier modo una estación radioeléctrica, sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, será castigada con una multa de \$25.00 a \$100.00 (veinticinco a cien pesos).

Art.38.- Serán castigadas con una multa de \$500.00 a \$1,000.00 (quinientos a mil pesos) las personas que transmitan, reciban voluntariamente, divulguen o propaguen noticia o mensaje alguno de los prohibidos por el artículo quince de esta ley.

Art.39.- El uso de aparatos radioreceptores sin el registro prescrito por el artículo 11 de esta ley, será sancionado con una multa de \$5.00 a \$25.00 (cinco a veinticinco pesos).

Art.40.- En cualquiera de los tres casos que anteceden, el Gobierno podrá incautarse de los aparatos y accesorios utilizados por el infractor, y pedir la confiscación de los mismos, que será pronunciada independientemente de la multa.

Art.41.- Toda otra infracción a las prescripciones de la presente ley, o a las disposiciones de los reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, o de las instrucciones emanadas de la Secretaría de Estado de Co-

municaciones y Obras Públicas dentro de las atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos, será sancionada con una multa de \$5.00 a \$25.00 (cinco a veinticinco pesos), sin perjuicio de las otras sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar.

Art.42.- La presente ley deroga toda ley o disposición en lo que le sea contraria y especialmente la ley No.511 promulgada el 18 de mayo de 1933.

Dada en la Sala de Secciones, etc...

1038

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Noviembre 10 de 1956.

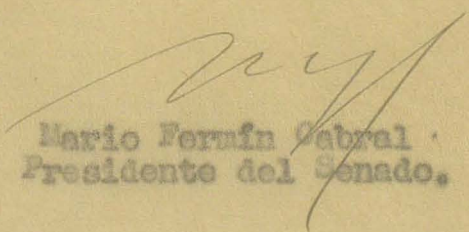
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 25026 de fecha 8 del corriente y del pro-
yecto de ley sobre Radiocomunicaciones.

Pláceme participarle que
el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó
dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputa-
dos, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración y respeto, saluda a Ud. muy
atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

FAM/

91/4845

1038

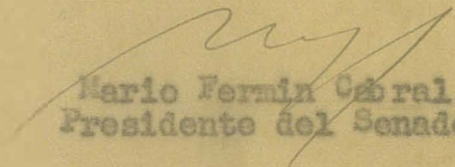
Ciudad Trujillo D.S.D.
Noviembre 1º de 1936.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir
a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley
sobre Radiocomunicaciones.

De Ud. atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado

26/1/4462



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE RADIOCOMUNICACIONES.

CAPITULO I

CLASIFICACION Y DEFINICIONES

ART. 1.- Se entiende por radiocomunicación o comunicación radioeléctrica la que se hace por medio de ondas hertzianas.

ART. 2.- Las estaciones radioeléctricas son radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras.

ART. 3.- Las estaciones radiodifusoras tienen por objeto la difusión de emisiones radiotelefónicas o de imágenes visuales destinadas esencialmente a ser recibidas por el público en general.

ART. 4.- Son estaciones radiodifusoras comerciales las establecidas o que se establezcan para la explotación de propaganda comercial por medio de anuncios, conferencias, conciertos, transmisiones de imágenes y servicios varios de interés general.

ART. 5.- Son estaciones radiodifusoras culturales las que se establezcan exclusivamente, sin propósito de lucro, para la divulgación científica, literaria, artística o de cualquiera otra manifestación cultural.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

LA COMISIÓN DE

DE

HA

RESUELTO

EN

LA SIGUIENTE MANERA:

Que se declare de urgencia el proyecto de ley que...

que se declare de urgencia el proyecto de ley que...

que se declare de urgencia el proyecto de ley que...

que se declare de urgencia el proyecto de ley que...

72 Ord 1036

24/10

Y consta de... once...

Ciudad Trujillo, D.R. 10/36

M. A. Amador

Jefe de las Oficinas del Senado.

ART. 6.- Las estaciones experimentales se dedicarán exclusivamente a trabajos de carácter docente o de investigación científica de la radiocomunicación.

ART. 7.- Las estaciones de aficionados son las autorizadas en provecho de personas que se interesan en la técnica radioeléctrica por inclinación personal y sin interés pecuniario.

CAPITULO II

REGLAMENTACIONES

ART. 8.- Los servicios de radiocomunicaciones, en cuanto a su establecimiento, explotación, inspección y vigilancia; celebración de contratos; otorgamiento y cancelación de licencias o permisos; aprobación de tarifas; aplicación de convenios, leyes y reglamentos, así como toda otra cuestión de carácter administrativo relativa a los mismos servicios, corresponden a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

ART. 9.- Las estaciones radioeléctricas deberán sujetarse a las reglamentaciones de los convenios internacionales celebrados con la República, a las prescripciones de esta ley, a los reglamentos del Poder Ejecutivo y a las instrucciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

CAPITULO III

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES RE- DIOELECTRICAS

LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL N^o

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina y manó de dos

espaldas horizontales.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

ART. 10.- El Poder Ejecutivo puede disponer la instalación de estaciones radieléctricas de cualquiera de las categorías indicadas en el artículo segundo de esta ley, y su explotación se hará por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual dictará las tarifas aplicables a los mensajes que se transmitan por sus estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas, y celebrará convenios y precios especiales para la transmisión de anuncios comerciales por sus estaciones radiodifusoras.

ART. 11.- Ninguna estación radieléctrica podrá establecerse ni explotarse por un particular sin una autorización previa, concedida por decreto del Poder Ejecutivo, mediante solicitud dirigida a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.- Dicha solicitud deberá contener los detalles completos de la estación que se desea establecer.- En caso de enagenación de la estación, el adquirente estará obligado a formular su solicitud antes de iniciar su explotación, a fin de que pueda extenderse en su nombre la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.- La estación no podrá ser dada en arrendamiento sin la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

ART. 12.- Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en

2ª LEGISLATURA de 1926

REGISTRADA AL N° 2418

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *once* hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 10 de Mayo de 1926

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.

la siguiente tarifa:

Estación de 1 a 250 vatios.....	\$ 25.00
" " 251-500 "	" 50.00
" " 501-750 "	" 75.00
" " 751-1000 "	"100.00
" " 1001 vatios en adelante.....	"500.00

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la ley o de una concesión legalmente otorgada.

PARRAFO II.- Las estaciones radiodifusoras culturales estarán sujetas solamente al pago del 50% de esta tarifa.

PARRAFO III.- Las estaciones experimentales y las de aficionados pagarán solamente la suma fija anual de seis pesos (\$6.00).

ART. 13.- Los poseedores de aparatos radioreceptores deberán registrarlos anualmente en la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante solicitud provista de un sello de rentas internas de \$0.50, y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

SECRETO DE LAS RADIOCOMUNICACIONES
Y MENSAJES PROHIBIDOS

ART. 14.- Se prohíbe interceptar, divulgar o de cualquier modo utilizar, sin autorización, mensajes, noticias o informes no destinados al uso general del público.- Las estaciones no podrán captar sino las comunicaciones que ellas están autorizadas a recibir.- Sin embargo, las autoridades

7^a LEGISLATURA, rd de 1926

REGISTRADA AL NO. 2410

No. de actas de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado

Y consta de once
hojas escritas en máquina á razón de dos
ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1926

M. J. Amador
Jefe de las Oficinas del Senado.

podrán interceptar y utilizar toda clase de radiocomunicaciones para asegurar la aplicación de leyes, reglamentos y convenios vigentes.

ART. 15.- También se prohíbe la transmisión, recepción o divulgación de noticias o mensajes radioeléctricos contrarios a la seguridad del Estado o al orden público, a la concordia internacional, a la moral o a las buenas costumbres; o que expresen conceptos o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituido; o que tengan por objeto cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, o poner obstáculos a la acción de la justicia.

CAPITULO V.

CALIDAD DE LAS EMISIONES

ART. 16.- La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas determinará a las estaciones radioeléctricas su señal distintiva, su frecuencia o bandas de frecuencia y longitud de ondas, pudiendo cambiarlas el departamento cuando lo juzgue conveniente a la organización del servicio.

ART. 17.- Las ondas de las estaciones radioeléctricas establecidas o que se establecieron en el país, deberán emitirse y mantenerse en las longitudes de ondas, frecuencias y límites de frecuencias autorizadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas tan exactamente como lo permitan los adelantos de la técnica, y su radiación debe estar tan exenta como sea posible de cualquier

7^a LEGISLATURA, ORD. de 1926
 REGISTRADA AL NO. 2410
 en el libro del libro 1^{er}
 No de actas de Leyes, Resoluciones
 y Lecciones votados por el Senado
 y consta de
 Hojas escritas en máquina y razón de dos
 expedida interlineares.
 Ciudad Trujillo, de 10 de Mayo de 1926
 Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

emisión que no sea esencialmente del tipo de la comunicación efectuada.- Con ese objeto, dicha Secretaría de Estado dictará las medidas que fueren pertinentes, y tendrá bajo su cuidado el frecuenciómetro (ondámetro) oficial, a cuyo patrón deberán ajustarse los instrumentos de medición para el arreglo de los aparatos transmisores y para determinar las ondas emitidas por cualquiera estación.

CAPITULO VI

SUSPENSION DEL FUNCIONAMIENTO DE
ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

ART. 18.- Ninguna estación radioeléctrica podrá establecerse, funcionar o rehabilitar su servicio sino a condición de que se sujete a los requisitos técnicos de funcionamiento y de protección y a la aprobación especial de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

ART. 19.- Las estaciones radioeléctricas podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por los empleados que designe la autoridad competente.- Si, verificada la inspección, se comprobare alguna irregularidad, dicho empleado reportará el caso inmediatamente a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, la que podrá disponer, si lo juzga conveniente, la suspensión del funcionamiento de la estación en falta hasta que se corrijan las deficiencias o irregularidades encontradas.

ART. 20.- La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá suspender, por razones de orden público o de ofensas a la moral, debidamente comprobadas, el

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

7^a LEGISLATURA, 1^a Sesión Ordinaria de 1956
 REGISTRADA AL No. 2416
 en el folio del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina e impresión de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, 1^a de Mayo de 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

servicio de cualquiera estación esdielétrica, cuando lo juzgue conveniente, sin derecho a que se establezca recurso alguno de indemnización por los daños y perjuicios que causare la acción tomada a este respecto.

ART. 21.- Del mismo modo, en caso de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá suspender el funcionamiento de todas o de alguna de las Estaciones autorizadas, en la totalidad o en parte del territorio nacional.

ART. 22.- Dado el carácter esencialmente revocable de las autorizaciones para instalaciones experimentales o de aficionados, la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá en cualquier momento suspenderlas o el Poder Ejecutivo cancelar la autorización correspondiente.

CAPITULO VII

ESTACIONES RADIODIFUSORAS COMERCIALES O CULTURALES.

ART. 23.- Las horas de trabajo de las estaciones radiodifusoras, así como las de pruebas o experimentos, serán determinadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

ART. 24.- Las transmisiones de las estaciones radiodifusoras comerciales deberán tener como principal objeto ofrecer a los radioescuchas información de interés general y audiciones artísticas y culturales.- Los programas de conciertos deberán ser variados, y cuando se transmita música mecánica se anunciará con claridad la naturaleza de dichas

reproducciones inmediatamente antes de cada transmisión.
Los anuncios comerciales que se transmitan entre los números de cada programa no podrán exceder de setenta y cinco palabras.

ART. 25.- Las estaciones radiodifusoras culturales no podrán ser explotadas comercialmente.

ART. 26.- La retrasmisión de los actos de una estación radiodifusora comercial o cultural no podrá hacerse sin la previa aprobación de la estación que originariamente los emita, y deberá ser notificada también previamente a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

ART. 27.- Las estaciones radiodifusoras comerciales o culturales están obligadas a transmitir sus iniciales distintivas, por lo menos, cada tres números de sus programas.

ART. 28.- Bajo pena de suspensión o de cancelación del permiso, las estaciones radiodifusoras, no podrán dejar de hacer sus transmisiones por un período de más de quince días, sin causa justificada que haya sido inmediatamente comunicada a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.- Igual notificación deberá hacerse en caso de clausura definitiva.

CAPITULO VIII

ESTACIONES EXPERIMENTALES Y DE AFICIONADOS.

ART. 29.- Las solicitudes para instalaciones experimentales o de aficionados deberán expresar la clase de actividad que se desea practicar, y sus titulares no podrán

.....
 21 LEGISLATURA *Quinto de 1936*
 REGISTRADA AL NO. *2418*
 en el tomo del libro letra.....
 No de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 Hojas escritas en máquina y rason de dos
 espaldas interlineares.
 Ciudad Trujillo, *1936*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado.

trasmitir ni recibir sino comunicaciones en lenguaje claro, directamente relacionadas con las experiencias, pruebas o conversaciones que esas estaciones estén autorizadas a llevar a cabo, o que sean de carácter personal en relación con el permisionario y que, por su naturaleza o poca importancia, no ameriten el uso del servicio telegráfico público ni tengan carácter mercantil.

ART. 30.- Las autorizaciones que se expidan para el funcionamiento de estaciones experimentales o de aficionados serán personales e intrasmisibles.

ART. 31.- Queda absolutamente prohibido a los titulares de estaciones experimentales o de aficionados transmitir comunicaciones que emanen de terceras personas.

ART. 32.- Durante sus emisiones, las estaciones experimentales o de aficionados deberán transmitir, a cortos intervalos, su distintivo de llamada.

ART. 33.- Queda fijada en 100 vatios de consumo, para las estaciones experimentales, y 500 vatios, para las de aficionados, la potencia máxima que podrá utilizar cada estación, en las placas de las válvulas osciladoras, o en las amplificadoras cuando el transmisor fuere controlado a cristal o por oscilador maestro.

ART. 34.- El acoplamiento debe ser tal en todos los casos, que elimine en lo posible las armónicas, quedando prohibido el uso de transmisores acoplados directamente a la antena.

ART. 35.- La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas reglamentará o fijará el horario de trabajo

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

7^a LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 2410
Ordo 1935

en el folio del libro letra,

No de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, Agosto 11 1935

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

de las estaciones experimentales o de aficionados.

CAPITULO IX

OPERADORES DE ESTACIONES
RADIOELECTRICAS

ART. 36.- Toda estación radioeléctrica deberá ser operada por personas que justifiquen su capacidad mediante examen por ante la dirección técnica del servicio de radio-comunicaciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, o por certificados que sean considerados suficientes por la misma dirección técnica.- Para el cumplimiento de esta disposición, cada operador deberá estar provisto de un certificado emanado de la mencionada Oficina, en el cual conste que el interesado ha cumplido con la formalidad arriba indicada.

CAPITULO X

SANCIONES

ART. 37.- Toda persona que establezca, haga funcionar o explote de cualquier modo una estación radioeléctrica, sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, será castigada con una multa de \$25.00 a \$100.00 (veinticinco a cien pesos).

ART. 38.- Serán castigadas con una multa de \$500.00 a \$1.000.00 (quinientos a mil pesos) las personas que transmitan, reciban voluntariamente, divulguen o propaguen noticia o mensaje alguno de los prohibidos por el artículo quince de esta ley.

ART. 39.- El uso de aparatos radioreceptores sin el registro prescrito por el artículo 11 de esta ley, será

7^o LEGISLATURA *Ord. 1036*
 REGISTRADA AL NO. *2410*
 en el tomo del libro letra.....
 No de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Prescipciones votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina e razón de dos
 ejemplares interlineares.
 Ciudad Trujillo, D. R., el 1936
M. J. Chumaceiro
 Jefe de las Oficinas del Senado.

sancionado con una multa de \$5.00 a \$25.00 (cinco a veinticinco pesos.)

ART. 40.- En cualquiera de los tres casos que anteceden, el Gobierno podrá incautarse de los aparatos y accesorios utilizados por el infractor, y pedir la confiscación de los mismos, que será pronunciada independientemente de la multa.

ART. 41.- Toda otra infracción a las prescripciones de la presente ley, o a las disposiciones de los reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, o de las instrucciones emanadas de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas dentro de las atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos, será sancionada con una multa de \$5.00 a \$25.00 (cinco a veinticinco pesos), sin perjuicio de las otras sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

ART. 42.- La presente ley deroga toda ley o disposición en lo que le sea contraria y especialmente la ley N° 511 promulgada el 18 de mayo de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:



7^a LEGISLATURA *Quinta* 36

REGISTRADA AL NO. 2410

en el tomo del libro letra.....

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina e razón de dos espaldas interlineares.

Caridad Trujillo *Quinta* 34

M. Fabianes

Jefe de los Oficios del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

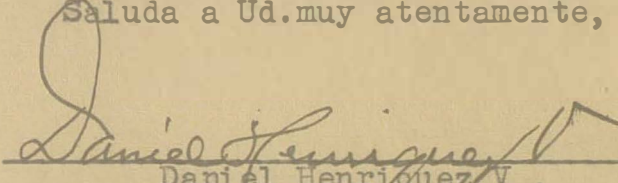
Ciudad Trujillo, Febrero 16 de 1937

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Placeme acusarle recibo de su atento
oficio Núm. 1037, fechado en 10 de Noviembre 1936, acom-
pañado un proyecto de ley sobre Radiocomunicaciones.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Daniel Henriquez V.,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

26/4848